



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 164

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00050-00
Accionante: CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)
Vinculado: KLAUS FABER MOGOLLÓN

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, y vinculado **KLAUS FABER MOGOLLÓN**.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

El accionante relató que:

1.1. El día 2 de octubre de 2023 solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura a la alcaldía municipal de Pamplona del señor KLAUS FABER MOGOLLÓN, por estar incurso en el inciso 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994; en el mismo escrito se solicitó como prueba *“certificado de la cámara de comercio de Pamplona donde constara cuándo había sido inscrita en la Cámara de Comercio el acta de la junta extraordinaria donde se había aceptado la renuncia del señor KLAUS FABER MOGOLLON, y se certificara de manera precisa la fecha hasta cuándo fungió como representante legal de la empresa de servicios públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.”*.

¹ Escrito de tutela a folios 3-9 expediente digitalizado y unificado Tribunal tutela primera instancia.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00050-00
Accionante: CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Vinculado: KLAUS FABER MOGOLLÓN

1.2. Arribadas las diligencias al CNE se asignó el radicado NE-E-DG-2023-044108 y como Magistrada Ponente a la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, quien mediante auto del 19 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la actuación y solicitó a la Cámara de Comercio de Cúcuta la información requerida por el denunciante, *“no siendo esta la competente para el registro de los documentos de ley de la empresa de servicios públicos domiciliarios EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., hecho que impidió que llegara al proceso de la referencia el documento mencionado, siendo este la prueba reina, para demostrar la inhabilidad del aspirante a la alcaldía KLAUS FABER MOGOLLON”*.

1.3. El 20 de octubre de 2023 se amplió la denuncia y finalmente el 23 de octubre siguiente se realizó audiencia pública en la que se notificó la Resolución 14391, por medio de la cual se resolvió no revocar la inscripción solicitada, sin embargo, revisado el acto administrativo *“se observó que del material probatorio requerido no se allegó la información solicitada a la empresa de servicios públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., ni tampoco la de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA”*.

2. Pretensiones.

El solicitante invocó la protección del derecho al debido proceso para que en consecuencia se *“DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCION 14391 DE 23 DE OCTUBRE DEL 2023. Y requiera a la accionada para que se pronuncie en unidad de materia y de manera coherente con las circunstancias de modo tiempo y lugar expresadas por el accionante y bajo los sustentos en derecho que reposan en el texto demandatorio y su ampliación (inciso 2º del artículo 95 de la ley 136 de 1994) y ordene que se requiera nuevamente a las entidades competentes para que remitan de manera inmediata la información solicitada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y POR EL ACCIONANTE”*.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión.

Mediante proveído² del 26 de octubre de 2023 se admitió la tutela en contra del CNE y se vinculó al señor KLAUS FABER MOGOLLÓN. En la misma providencia se concedió el termino de dos (2) días para el ejercicio de derecho de defensa.

2. PRONUNCIAMIENTOS ACCIONADOS.

2.1. KLAUS FABER MOGOLLÓN³.

En cuanto a los hechos negó unos y refirió falta de conocimiento de otros, destacando para lo que aquí interesa que *“la simple prueba de la voluntad de mi parte de la renuncia irrevocable consta como prueba suficiente, para llevar a cabo la negación de la solicitud de la revocatoria de inscripción”*.

Seguidamente, se refirió al principio de taxatividad que rige el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la competencia legal asignada al CNE para conocer y desatar el trámite administrativo de revocatoria de inscripciones electorales y además sobre el alcance de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95.3 de la Ley 136 de 1994, para con base en ello reseñar y concluir que *el“Acta de posesión Numero 122 de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 nombrando de Gerente General al señor Klaus Faber Mogollón de la Empresa de Servicios públicos - Empopamplona S.A. E.S.P. Mi poderdante fue Gerente de la Sociedad durante en los años 2020, 2021 hasta el día 21 de octubre de 2022, la cual presentó la renuncia irrevocable al cargo. Acto que fue ratificado en la Acta de reunión de la Junta Directiva con Código 1D-100.02.01-005 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022. Su renuncia es la voluntad propia de mi poderdante, al ser irrevocable al cargo de Gerente General de la Empresa de Servicios públicos - Empopamplona S.A. E.S.P. (...). Podemos evidenciar con la certificación, no haber inhabilidad alguna por parte de mi poderdante, ante la falta del elemento temporal limitado al año anterior a la fecha de la elección, no está inmerso en inhabilidad”*.

2.2. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL⁴.

El profesional especializado adscrito a la oficina jurídica de la entidad, una vez detallado el devenir procesal de las diligencias CNE-E-DG-2023-044108, esgrimió que *“(…) luego de realizar la valoración de las pruebas aportadas por el candidato y su apoderado, las aportadas con el escrito de solicitud de revocatoria por parte del*

² Folios 122-123 ibidem.

³ Folios 132-144 ibidem.

⁴ Folios 183-188 ibidem.

petionario, además de las recaudadas e incorporadas de manera oficiosa, fueron apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica las cuales condujeron a la Corporación a arribar al grado de convicción y certeza que no tenía vocación de prosperar la solicitud de revocatoria incoada, toda vez que no se logró demostrar los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para demostrar la causal invocada en el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000”.

Advirtió que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para atacar los actos administrativos expedidos por el CNE, pues lo es la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual requirió se declarada la improcedencia de la vía tutelar invocada por activa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21 (art. 1 numeral 3), por encontrarse vinculado en las presentes diligencias el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la procedencia del amparo constitucional para cuestionar el acto administrativo por medio del cual el CNE denegó la revocatoria de inscripción de una candidatura a la alcaldía de Pamplona.

3. Solución al problema jurídico.

3.1. Revocatoria de Inscripciones.

El artículo 265 de la Carta contempló que *“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los*

principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa".

Su numeral 12, señaló expresamente como función del referido Consejo "(...) *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos*".

Es así que mediante Resolución 0921 de 2011 el CNE estableció el procedimiento para revocar inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, así:

“Artículo 4°. Remisión de solicitudes. *Los Delegados y Registradores ante quienes se presenten estas solicitudes, deberán enviarlas vía fax o correo electrónico, de manera inmediata a la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, y los originales deberán ser remitidos dentro de las 24 horas siguientes.*

Artículo 5°. Reparto. *Recibida la solicitud en el Consejo Nacional Electoral, será sometida a reparto de manera inmediata.*

Artículo 6°. Aceptación o rechazo de la solicitud. *El Magistrado Ponente evaluará inmediatamente la solicitud y verificará si cumple con los requisitos de oportunidad y forma. Si no los cumpliere, elaborará proyecto de resolución que someterá a consideración de la Sala Plena, mediante la cual se rechazará in limine y contra ella no procede recurso.*

Esta decisión se notificará en estrados, en el curso de la audiencia pública a la que hace referencia el siguiente artículo.

Si la solicitud cumple con los requisitos o si la actuación se surte de manera oficiosa, el Magistrado Ponente dictará auto mediante el cual avocará conocimiento. Contra este auto no procede recurso alguno y el mismo se comunicará de inmediato al solicitante, al candidato afectado, al Partido o Movimiento Político, Organización Social o representante del Grupo Significativo de Ciudadanos que inscribió la candidatura.

Desde la comunicación del auto que avoca conocimiento, el expediente completo estará en el despacho del Magistrado Ponente a disposición de los interesados, quienes podrán pedir y obtener las copias que estimen pertinentes.

Artículo 7°. Audiencia única de notificaciones. *Vencido el término para presentar las solicitudes, el Consejo Nacional Electoral, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, convocará audiencia pública con el único propósito de notificar en estrados todas las providencias a que haya lugar, incluida la de la decisión de avocar conocimiento de la solicitud, independientemente de su comunicación previa.*

Esta audiencia se suspenderá y reanudará tantas veces como sea necesario hasta el final del trámite.

A partir de la notificación en estrados del auto que avocó conocimiento, el candidato afectado, y el Partido o Movimiento Político, Organización Social o representante del Grupo Significativo de Ciudadanos que inscribió la candidatura dispondrán de un término de cinco (5) días calendario para presentar por escrito sus alegaciones y aportar las pruebas documentales de su defensa. Estas deberán radicarse en la

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00050-00
Accionante: CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Vinculado: KLAUS FABER MOGOLLÓN

Subsecretaría de la Corporación, la cual las enviará de inmediato al Magistrado Ponente.

Al cuarto día calendario de vencido el término para presentar alegaciones y aportar pruebas, el Consejo Nacional Electoral notificará en estrados la decisión de fondo o informará la nueva fecha en que la realizará.

Contra la decisión de fondo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la notificación y radicado en la Subsecretaría de la Corporación.

Al tercer día hábil de vencido este término la Corporación notificará en estrados la decisión sobre el recurso o informará la nueva fecha en que la realizará”.

Igualmente, respecto de los aspectos no regulados mediante el acto administrativo en mención, se autorizó la remisión normativa a las disposiciones del Código Electoral.

Además, por tratarse de un proceso en cabeza de una autoridad administrativa, el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé *“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (..) las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

Luego entonces la revocatoria de la inscripción de candidaturas en efecto se trata de un proceso administrativo reglado, cuyo adelantamiento y culminación se encuentra a cargo de la autoridad de vigilancia electoral, con apego a las etapas previstas en el ordenamiento jurídico reseñado.

3.2. Caso concreto.

Versa el caso actual sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso con ocasión de la Resolución 14391 del 23 de octubre de 2023 emitida por el CNE, por medio de la cual se denegó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor KLAUS FABER MOGOLLÓN.

Así las cosas, lo primero será abordar el análisis de procedibilidad así:

1. Legitimación en la causa por activa.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00050-00
Accionante: CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Vinculado: KLAUS FABER MOGOLLÓN

Requisito que se aprecia cumplido en tanto es claro el interés del señor CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ en las resultas del presente trámite, como quiera que fue éste quien promovió la denuncia⁵ que dio inicio al proceso de revocatoria de inscripción que hoy es objeto de reclamo constitucional, además fue él quien en muestra de ese mismo interés se opuso a la decisión de la autoridad electoral por intermedio de los recursos de ley, en la medida en que, como lo informa el CNE en su respuesta, se presentó y resolvió negativamente la reposición.

2. Legitimación en la causa por pasiva.

Para esta Sala se aprecia acertada la convocatoria como accionado del CNE, dado que fue la autoridad que expidió la Resolución No. 14391 del 23 de octubre de 2023⁶, en la cual se resolvió denegar la revocatoria de la candidatura del señor KLAUS FABER MOGOLLÓN, quien también fuera convenientemente vinculado a las presentes diligencias, en tanto la pugna propuesta gira en torno a su aspiración electoral.

Por lo expuesto aparece superado el presente requisito.

3. Inmediatez.

Si bien este especial mecanismo no tiene previsto un término de caducidad para su ejercicio por quien considere vulnerados sus derechos fundamentales, de conformidad con su naturaleza de protección inmediata “(...) *se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales*”⁷.

En ese contexto, la inmediatez se erige como un requisito de procedibilidad de la tutela que de acuerdo a las condiciones particulares exige al interesado la interposición de la acción dentro de un plazo justo, razonable y oportuno. En ese entendido “(...) *en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso* (...)”⁸.

⁵ Folios 107-116 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

⁶ Folios 87-106 ibidem.

⁷ Corte Constitucional SU-108 de 2018.

⁸ T-461/19.

En el sub examine, se otea que el acto denunciado en sede constitucional data del 23 de octubre de 2023⁹. Por consiguiente y siendo que la interposición de la tutela lo fue el 26 de octubre posterior¹⁰, deviene forzoso concluir que el ejercicio de la presente acción no supera los 6 meses, hallándose dentro del intervalo considerado por la Corte Constitucional como prudente y razonable.

4. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus garantías fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulneradas o amenazadas por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En ese escenario, el precedente patrio es uniforme al apuntalar que el juez tutelar no está abocado a suplantar al fallador natural, ni mucho menos constituirse como una vía paralela a las acciones contempladas legalmente para los efectos, pues de vieja data la Corte Constitucional ha pontificado que “(…) la Acción de Tutela *no se instauró como un mecanismo adicional, complementario o paralelo a los instrumentos que para el efecto consagra el ordenamiento jurídico, como son los procedimientos ordinarios o contencioso administrativos*”¹¹(subrayas ajenas al texto original).

Igualmente vale la pena recordar que tratándose de actos administrativos “(…) por regla general, la acción de tutela *no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las*

⁹ Folios 87-106 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

¹⁰ Acta de reparto a folio 118 ibídem.

¹¹ T-201 de 1993.

acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”¹²
(Subrayas propias de este Tribunal).

En materia electoral advierte el alto Tribunal Constitucional que “(...) *cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección¹³, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción”¹⁴ (Subrayas ajenas al texto original).*

Ahora bien, como se anunció en el apartado inaugural de esta providencia el embate que concita la atención de la Sala protesta la validez y/o legalidad de la Resolución 14391 del 23 de octubre de 2023 emanada del CNE, por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor KLAUS FABER MOGOLLÓN, al considerar que la decisión allí adoptada carece de motivación probatoria suficiente en tanto algunos de los elementos suasorios solicitados no fueron allegados a las diligencias.

De entrada, para esta Sala resulta claro que el libelista se equivocó en la ruta jurídica escogida para cuestionar el acto administrativo expedido por la autoridad electoral nacional, toda vez que es la jurisdicción contenciosa administrativa el escenario principal e idóneo para la discusión y posterior resolución del petitum litigioso aquí planteado, sin que la presente acción constitucional pueda constituirse como una instancia alternativa o supletoria que termine por abandonar las competencias asignadas legalmente al juez natural.

De cara a la eficacia de la alternativa judicial anotada, agréguese que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229

¹² T-260 de 2018.

¹³ Resaltándose por este Tribunal que, dentro de los precisos confines fácticos del presente evento, tampoco deviene viable el amparo constitucional aún desde antes de la realización de las elecciones, por las razones que se dejan precisadas al respecto.

¹⁴ T-232 de 2014.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00050-00
Accionante: CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Vinculado: KLAUS FABER MOGOLLÓN

asigna una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma disposición se indica que las cautelas proceden en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción. Mientras que en el siguiente canon, 230, se especifica que *“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*.

Cabe precisar que aunque el CNE informó¹⁵ que el accionante había interpuesto recurso de reposición contra la decisión atacada en esta sede (No.14391 del 23 de octubre de 2023), el cual fuere resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 14994 del 27 de octubre de 2023, lo cierto es que la conclusión hasta aquí cimentada se mantiene incólume en el entendido que tal como lo ilustra la CSJ (hermenéutica aplicable *mutatis mutandis* al particular en tanto se refiere a un evento en que también se protestaron actos administrativos del CNE, frente a los cuales se agotaron los recursos previstos en el orden contencioso administrativo), dicha situación *“por sí sola no implica el agotamiento de los mecanismos ordinarios dispuestos en la ley para la protección de sus garantías fundamentales”*¹⁶.

En consecuencia, se alza palmaria la improcedencia del mecanismo constitucional en el caso particular ante el desconocimiento de su carácter subsidiario y residual, como quiera que el actor no agotó los medios de defensa judiciales efectivos disponibles a su favor, por lo cual no puede ahora acudir al instrumento constitucional para tal efecto.

A este punto, es menester precisar además que el accionante no expone y mucho menos acredita los supuestos que configuran un perjuicio irremediable que cumpla con las condiciones que demanda la jurisprudencia, esto es, gravedad, inminencia y urgencia. Reitérese en ese entendido que *“(…) no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”*¹⁷.

¹⁵ Folio 199 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP16602 de 2015.

¹⁷ Extractado de T-647 de 2015.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00050-00
Accionante: CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Vinculado: KLAUS FABER MOGOLLÓN

En línea con lo expuesto, tampoco puede perderse de vista que bajo la égida del precedente constitucional citado en este apartado la materialización del acto de elección (jornada electoral surtida el pasado 29 de octubre, en la que participó el vinculado) refuerza la improcedencia tutelar en la medida que por regla general para su enjuiciamiento debe acudirse primariamente a los jueces contencioso administrativos.

Por tanto, el actor no demostró haber acudido a los mecanismos judiciales principales e idóneos para lograr los fines que ahora pregona, por lo que no podrá tenerse por superado el requisito analizado y en contrario deviene forzosa su improcedencia, máxime que fue descartada la imperiosa necesidad de intervención constitucional en dirección a evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ, por las razones detalladas *ut supra*.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no sea impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00050-00
Accionante: CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ
Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Vinculado: KLAUS FABER MOGOLLÓN

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
(En permiso)**

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960a034470b65c36c476d1eb502dbd6c4ecf1fad09e8c70fac74fd125be141**

Documento generado en 09/11/2023 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**